



**VISTOS:**

La Solicitud con expediente N° 000775-2024-003515 de fecha 17 de enero del 2023, Informe N° D4-2024-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, de fecha 26 de enero de 2024, Informe N° D12-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JAVV, de fecha 31 de enero de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Solicitud con expediente N° 000775-2024-003515 de fecha 17 de enero del 2023, la Servidora DORIS RAQUEL VILCHEZ FLORES solicita COMO PRETENSIÓN LA NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, consecuentemente, PIDO NIVEL MI REMUNERACIÓN COMO ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL DE S/. 3,104.00 EN RELACIÓN A LA REMUNERACION DEL ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE CALIDAD con S/. 6,500.00, conforme al PROCESO CAS N° 22- 2020-G.R.CAJ; y que SE ESTARÍA DANDO UNA DISCRIMINACION ECONÓMICA, POR LO QUE PEDIMOS SE NIVEL U HOMOLOGUE MI REMUNERACION COMO ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL DE S/. 3,104.00 (Tres Mil ciento cuatro y 00/100) Soles mensuales, EN RELACIÓN A LA REMUNERACION DEL ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE CALIDAD contratado con S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100) Soles mensuales, conforme al PROCESO CAS N° 22-2020-G.R.CAJ, ambos dependiendo de LA GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ambos requiriendo competencias generales y conocimientos para el puesto y/o cargo muy similares; por lo que mi pedido resulta justificable en tanto desempeñamos las mismas funciones y responsabilidades, lo cual influenciará en el clima laboral. Pues debe tenerse en cuenta que tanto el peticionante, como el Sr. JUAN JOSE COLINA VENEGAS, somos profesionales y además tenemos la categoría de ESPECIALISTA, y laboramos en la misma GERENCIA, de manera tal que no existe diferencia de nivel o categoría administrativa, por lo que el monto de nuestras remuneraciones debe ser el mismo.

Que, mediante Informe N° D4-2024-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, de fecha 26 de enero de 2024, donde concluye que, "El monto remunerativo que viene percibiendo la servidora Doris Raquel Vilchez Flores, esta de conformidad a lo establecido en el Proceso de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) de la que fue ganadora suscribiendo al Contrato Administrativo de Servicios N°037-2013 GR-CAJ/GGR, que se encuentra regulado bajo el Decreto Legislativo N°1057; Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa; en donde en dicho régimen especial no se establecen incremento ni homologación respecto a la remuneración de los servidores pertenecientes bajo este decreto";

Que, con Informe N° D12-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JAVV, de fecha 31 de enero de 2024 el Abogado Jhonatan Alexander Vasquez Vera, Abg. De la Dirección de Personal opina por Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Servidora DORIS RAQUEL VILCHEZ FLORES sobre su NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES; por no ajustarse a la normativa legal vigente.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los



administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida" y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre";

Que, de acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, es pertinente señalar que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente..."; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente;

Que sobre lo señalado, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos administrativos de servicios; así el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala lo siguiente: «Artículo 7.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada» (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011).



Que, según esta norma, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios;

Que, del mismo modo señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo; y no aquellos aspectos trascendentales.

Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, estando a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital; siendo así, en consideración a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo vigente, se determina que la pretensión planteada por el recurrente no resulta amparable; en consecuencia, lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE.

Que, estando a lo actuado e informado en la presente y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005- 090-PCM, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000354-2023-GRC-GR, de fecha 21 de julio de 2023; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de la Servidora DORIS RAQUEL VILCHEZ FLORES, sobre LA NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la interesada, sito en Jr. Miguel Iglesias N° 864 - Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN